

ANEXO

REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CAPÍTULO 4 (REGLAS DE ORIGEN) Y DEL CAPÍTULO 5 (PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS CON EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

SECCION I: REGLAS DE ORIGEN

Artículo 1: Definiciones

1) Para efectos de estas Reglamentaciones Uniformes:

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio;

accesorios, repuestos y herramientas enviadas conjuntamente con la mercancía, que sean normalmente parte de la mercancía significa mercancías que sean enviadas con una mercancía, sean o no físicamente adjuntadas a la mercancía, y que sean utilizadas para el transporte, la protección, el mantenimiento o la limpieza de la mercancía, para las instrucciones de ensamblado, reparación o uso, o como reemplazos de partes intercambiables, sujetas al desgaste de las mismas;

ajustado a una base FOB significa el valor de transacción de una mercancía, sumando:

- a) los costos de transporte de una mercancía desde el lugar de producción hasta punto directo de envío al exterior;
- b) los costos de carga, descarga, manejo o manipulación y seguro que están asociados con el transporte; y
- c) los costos de carga para el envío de la mercancía en el punto directo de envío al exterior;

cuando esos costos no sean incluidos en el valor de transacción de la mercancía;

ajustado a una base CIF significa el valor de transacción de una mercancía, sumando:

- a) los costos de transporte de una mercancía desde el lugar de producción hasta puerto o lugar de ingreso al país importador; y
- b) los costos de carga, descarga, manejo o manipulación y seguro relativo al transporte hasta el puerto o lugar de ingreso al país importador,

cuando esos costos no sean incluidos en el valor de transacción de la mercancía;

cambio de clasificación arancelaria significa cuando la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de la determinación de origen varía en relación a la clasificación arancelaria de los materiales no originarios utilizados en su fabricación, conforme a la regla de origen específica establecida en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado;

material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de otra mercancía, incluyendo:

- a) combustible, energía, solventes y catalizadores;
- b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- d) herramientas, troqueles y moldes;
- e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales
- g) utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y
- h) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;



Parte significa un Estado que ha consentido en obligarse por el Tratado y con respecto al cual el Tratado está en vigor;

período del año fiscal significa

a) en el caso de la República de Colombia:

El año, período o ejercicio impositivo, en materia de impuesto sobre la renta y complementarios, es el mismo año calendario que comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre.

Pueden comprender lapsos menores en los siguientes casos:

1. Sociedades que se constituyan dentro del año, caso en el cual el ejercicio se inicia a partir de la fecha de la escritura pública de constitución.
2. Extranjeros que lleguen al país o se ausenten de él dentro del respectivo año gravable, evento en el cual éste comienza o termina en las respectivas fechas de llegada o salida.
3. Artículo 1 del Decreto Reglamentario 187 de 1975.

Se tendrán como equivalentes las expresiones, año o período gravable, ejercicio gravable y año, período o ejercicio impositivo o fiscal;

b) en el caso de la República de El Salvador:

El período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año;

c) en el caso de la República de Guatemala:

- (i) el período del calendario general, el cual comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre; o,
- (ii) el período especial, como el requerido por el contribuyente, comienza el primer día del mes requerido, hasta la finalización de un período de doce (12) meses;

d) en el caso de la República de Honduras:

El período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año.

principios de contabilidad generalmente aceptados significa aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo substancial y autorizado, en el territorio de una Parte y en un momento dado, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los principios de contabilidad generalmente aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

Para los efectos de los principios de contabilidad generalmente aceptados, el consenso reconocido o el apoyo autorizado están contemplados o establecidos en las publicaciones siguientes:

- a) Para la República de Colombia, Ley 43 de 1990, Decreto 2649 y 2650 de 1993;
- b) Para la República de El Salvador el Decreto No.828 del 26 de enero del 2000, publicado en el Diario Oficial No.42, Tomo No.346 de fecha 29 de febrero de 2000, por medio del cual se decreta la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, específicamente en los literales g), h) e i) del Artículo 36 y el acuerdo emitido por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría en sesión celebrada el 2 de septiembre de 1999 y publicada en los periódicos de mayor circulación del país, mediante el cual se establece que se deberá usar Normas Internacionales de Contabilidad y en la sesión celebrada el 5 de diciembre del año 2000 en la que se establece la obligatoriedad para la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad;
- c) Para la República de Honduras, Decreto Legislativo No.160-95 del 31 de octubre de 1995 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 16 de enero de 1996; y
- d) Para la República de Guatemala,
 - i. Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala.
 - ii. Decreto 26-92, Ley del Impuesto sobre la Renta y sus modificaciones.
 - iii. o cualquier otra ley que le suceda.

Tratado significa el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras;

utilizado significa empleado o consumido en la producción de una mercancía; y

valor significa el valor de una mercancía o material para los propósitos del cálculo de los aranceles aduaneros o para la aplicación del Capítulos 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes de conformidad con las normas establecidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera.

- 2) Las definiciones establecidas en los Artículos 4.1 (Definiciones) y 5.1 (Definiciones) del Tratado se incorporarán a las definiciones del presente Artículo.

Artículo 2: Interpretación

- 1) En estas Reglamentaciones Uniformes, todo ejemplo designado como “Ejemplo” tiene por objetivo ilustrar la aplicación de una disposición y, en caso de que exista alguna incompatibilidad entre el ejemplo y el Tratado, prevalecerá este último en la medida de la incompatibilidad.
- 2) Salvo que se disponga lo contrario, las referencias en estas Reglamentaciones Uniformes a normas específicas y a la legislación nacional de una Parte, se aplican a la legislación vigente, a sus reformas y adiciones y a cualquier norma que la sustituya.

Artículo 3: Mercancías Originarias

- 1) Para efectos del literal a) del Artículo 4.3 (Mercancía Originaria) del Tratado, se entenderá que mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o más de las Partes son:

- (a) minerales extraídos u obtenidos en el territorio de una o más de las Partes

Ejemplo 1:

Sal marina, sulfuro mineral crudo que ocurre en su estado natural, arena natural, barro, minerales metálicos, petróleo crudo, gas natural, minerales bituminosos, tierra natural, agua natural ordinaria, agua mineral natural;

- (b) plantas y productos de plantas cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de una o más de las Partes

Ejemplo 2:

Frutas, flores, semillas, vegetales, árboles, algas marinas, hongos;

- (c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más de las Partes

Ejemplo 3:

Mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos, reptiles, bacterias y virus;

- (d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura en el territorio de una o más de las Partes;

- (e) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o más de las Partes

Ejemplo 4:

Leche, huevos, miel;

- (f) peces, crustáceos y otras especies marinas, obtenidos del mar fuera del territorio de las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- (g) las mercancías obtenidas o producidas a bordo de buques fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el literal (f), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una Parte y que lleven la bandera de esa Parte o sean arrendados por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- (h) las mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, por una Parte o una persona de una Parte, siempre y cuando la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- (i) desechos y desperdicios de operaciones de fabricación o procesamiento en el territorio de una o más de las Partes y que sean adecuados para la recuperación de materias primas

Ejemplo 5:

Desperdicios y restos de acero, desechos de metal, plomo recobrado de celdas de almacenamiento usadas, periódicos usados y botellas de vidrio para reciclaje; o

- (j) mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales anteriores;
- 2) Para efectos del literal b) del Artículo 4.3 (Mercancía Originaria) del Tratado, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando sea producida enteramente en el territorio de una o más Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y con estas Reglamentaciones Uniformes.
- 3) Para efectos del literal c) del Artículo 4.3 (Mercancía Originaria) del Tratado, una mercancía será considerada originaria del territorio de una Parte cuando:
- a) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumpla con el cambio de clasificación arancelaria como resultado de la producción llevada a cabo enteramente en el territorio de una o más Partes, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, siempre que dicha regla especifique solo un cambio en la clasificación y la mercancía cumpla con todos los requisitos del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes;

- b) cada uno de los materiales no originarios utilizado en la producción de una mercancía cumpla con el cambio de clasificación arancelaria como resultado de la producción llevada a cabo enteramente en el territorio de una o más Partes y que la mercancía cumpla con el requisito de valor de contenido regional, establecidos en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y cumpla con todos los demás requisitos del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes; o
 - c) la mercancía cumpla el requisito de valor de contenido regional establecido en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y cumpla con todos los demás requisitos del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes.
- 4) Para efectos de este artículo, siempre que en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado se establezcan dos o más reglas de origen alternativas para una mercancía, será suficiente cumplir con una de ellas.
- 5) No obstante lo dispuesto en este Artículo, las mercancías no serán consideradas originarias, si son exclusivamente el resultado de las operaciones establecidas en el Artículo 4.4 (Operaciones o Procesos Mínimos) del Tratado, a menos que la regla de origen del Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado indique lo contrario.

Artículo 4: Operaciones o Procesos Mínimos

Para los efectos del Artículo 4.4 (Operaciones o Procesos Mínimos) del Tratado, salvo disposición en contrario en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, las operaciones o procesos mínimos, que individualmente o combinados entre sí no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

- (a) operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento, incluidas la aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación, eliminación de partes dañadas, aplicación de aceite, pintura anticorrosivo o recubrimientos protectores, colocación de sal, bióxido de azufre o alguna otra solución acuosa;
- (b) operaciones simples que consistan en limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación o graduación, entresaque; pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, enjuagado, eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, clasificación, división de envíos a granel, agrupación de paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes, envasado, desensado o reenvasado;
- (c) la simple reunión o armado de partes de productos para constituir una mercancía completa;



(d) operaciones de simple dilución en agua u otros solventes, ionización o salado, que no alteren la naturaleza de las mercancías; o

(e) matanza de animales.

Artículo 5: Materiales Indirectos

Para los efectos del Artículo 4.5 (Materiales Indirectos) del Tratado y la determinación del origen de una mercancía, los materiales indirectos se considerarán como materiales originarios independientemente de su lugar de producción o elaboración y el valor de esos materiales será incluido en los costos como se indican en los registros contables del productor de la mercancía.

Artículo 6: Acumulación

1) Para efectos del párrafo 1 del Artículo 4.6 (Acumulación) del Tratado, los materiales originarios o las mercancías originarias del territorio de una o más Partes, que sean incorporadas a una mercancía en el territorio de otra Parte, deberán ser considerados originarios del territorio de esta última Parte.

Ejemplo 6:

El productor A, manufactura máquinas extrusoras de plástico de la subpartida 8477.20.

Conforme al Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, existen dos reglas de origen alternativas para la mercancía descrita en la subpartida 8477.20. La primera regla de origen específica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida y la segunda regla específica tanto un cambio de clasificación arancelaria desde cualquier otra subpartida, más un valor de contenido regional no menor a 30%.

El productor A, fabrica las máquinas extrusoras de plástico de partes clasificadas en diferentes capítulos, distintos al del inyector de plástico de la subpartida 8477.90, que adquiere del Productor B de la otra Parte.

El productor B, fabrica el inyector con materiales originarios y no originarios. Todos los materiales no originarios cumplen con los requisitos del cambio en la clasificación arancelaria 8477.90 a nivel de partida. Por consiguiente, el inyector puede ser considerado como originario en el -territorio de la otra Parte, y también será considerado igualmente originario del país donde se produce la máquina de inyección. Con esto, el Productor A, al incorporar el inyector dentro de la producción de la máquina extrusora cumple automáticamente con la regla de cambio de clasificación arancelaria, y las máquinas de inyección de plástico califican como originarias.

- 2) Para efectos del párrafo 2 del Artículo 4.6 (Acumulación) del Tratado, una mercancía es originaria, cuando es producida en el territorio de una o más Partes, por uno o más productores, siempre y cuando las mercancías cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 4.3 (Mercancía Originaria) del Tratado y los demás requisitos aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.

Ejemplo 7:

El Productor A produce máquinas extrusoras de plástico de la subpartida 8477.20.

Conforme al Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, existen dos reglas de origen alternativas para la mercancía descrita en la subpartida 8477.20. La primera regla de origen específica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida y la segunda regla específica un cambio tanto en la clasificación arancelaria desde cualquier otra subpartida, más un requisito de valor de contenido regional no menor a 30%.

El Productor A fabrica las maquinas extrusoras de plástico utilizando partes clasificadas en diferentes capítulos, excepto por el inyector de la subpartida 8477.90, que adquiere del productor B, en la otra Parte. El productor A sabe que no cumple con el requisito de cambio de la clasificación arancelaria. Así mismo, las máquinas de inyección de plástico no pueden ser consideradas como originarias, a menos que todos los materiales no originarios cumplan con un cambio de clasificación arancelaria desde cualquier otra subpartida y con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Materiales no originarios (CIF)	US\$ 300	60 %
Inyector	US\$ 100	20 %
Total de materiales no originarios	US\$ 400	80 %
Valor Agregado	US\$ 100	20 %

Total valor de la máquina	US\$ 500	100%

El Productor B, fabrica el inyector de materiales originarios, excepto por una parte no originaria que es clasificada dentro de la misma subpartida 8477.90. Si bien, el inyector no posee el carácter de originario, de su valor total de US\$ 100, un 80% de dicho valor es originario y un 20% es no originario.

Esto significa que a pesar de que el Productor A de la máquina extrusora, no pueda considerar valor del inyector al 100% como originario, el Productor A puede tomar

el 80% del total del costo del inyector que corresponde al proceso de producción de la otra Parte.

Materiales no originarios (CIF)	US\$ 300	60 %
Inyector (parte no originaria)	US\$ 20	4 %
Total materiales no originarios	US\$ 320	64 %

Valor nacional agregado	US\$ 100	20 %
Inyector (parte originaria)	US\$ 80	16 %
Total del valor agregado	US\$ 180	36 %

El total del valor de la máquina	US\$ 500	100%

Por lo tanto, incorporando la producción realizada en otra Parte, el total de valor agregado es del treinta y seis por ciento (36%), por lo cual se cumple con el valor de contenido regional dispuesto en la regla de origen para la subpartida 8477.20.

- 3) Para efectos de la acumulación de una mercancía originaria excluida del Programa de Desgravación Arancelaria, la Parte que excluyó esa mercancía, será considerada como no Parte para efectos del cumplimiento del régimen de origen, hasta el momento en que las Partes acuerden incluirla en el Programa de Desgravación Arancelaria.

Artículo 7: Valor de Contenido Regional

Para los efectos del Artículo 4.7 (Valor de Contenido Regional) del Tratado:

- 1) El valor de contenido regional de una mercancía será calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{(VM - VMN)}{VM} \times 100$$

Donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado como un porcentaje;

VM: es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2, determinado de conformidad con los Artículos 1 a 8 y 15 del Acuerdo de Valoración Aduanera; y

VMN: es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 4, de conformidad con los Artículos 1 a 8 y 15 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

Ejemplo 8:

Un exportador produce muñecas de la subpartida 9502.10.

De conformidad con el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, existen dos reglas de origen alternativas establecidas para la subpartida 9502.10, la primera regla de origen específica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida, y la segunda regla de origen específica un requisito de valor de contenido regional no menor a 30%.

El productor de muñecas, ubicado en una Parte, adquiere ciertas partes de la subpartida 9502.91 de un país que no es Parte del Tratado. Mientras, no cumpla con la regla de cambio de la clasificación arancelaria, el productor deberá escoger la opción de valor de contenido regional no menor a 30%.

Las partes importadas son prendas de vestir para muñecas de un valor de US\$ 1.5 (CIF) y calzado para muñeca con un valor de US\$ 1 (CIF). El precio de exportación de la muñeca es de US\$ 15.

$$VCR = [(VM - VMN) / VM] * 100$$

$$VCR = [(15 - 2.5) / 15] * 100$$

$$VCR = 83.3 \%$$

El resultado del cálculo del valor de contenido regional es ochenta y tres punto tres por ciento (83.3%), el cual indica que sobrepasa el 30% exigido por la regla de origen. Por consiguiente, las muñecas son consideradas como originarias.

- 2) Cuando una mercancía no es exportada directamente por su productor, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía en el territorio donde se encuentra el productor.

Ejemplo 9:

Un exportador de muñecas de la subpartida 9502.10 adquiere esas muñecas del productor nacional.

De conformidad con el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, la regla de origen establecida en la subpartida 9502.10 especifica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida o un requisito de valor de contenido regional no menor a 30%.

El productor adquiere ciertas partes para muñeca de la subpartida 9502.10 de un país que no es Parte del Tratado y por ello debe determinar el origen de



conformidad con la regla de valor de contenido regional, porque las partes no originarias están clasificadas en la misma subpartida que la mercancía final.

Las partes importadas son prendas de vestir para muñeca con un valor de US\$ 1.7 y el calzado para muñeca con un valor de US\$ 1.2 (CIF). El exportador compró la muñeca al productor en US\$ 15 y definió como precio de exportación (FOB) US\$ 18.

$$\text{CVR} = [(\text{VM} - \text{VMN}) / \text{VM}] * 100$$

$$\text{CVR} = [(15 - 2.9) / 15] * 100$$

$$\text{CVR} = 80.6\%$$

El resultado del cálculo del valor de contenido regional es de ochenta punto seis por ciento (80.6%), el cual indica que excede el 30% exigido por la regla de origen. Por consiguiente, las muñecas son consideradas como originarias.

- 3) Todos los registros de los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.
- 4) Cuando el productor de una mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de una Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y cualquier otro costo incurrido en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

Ejemplo 10:

Un exportador produce muñecas de la subpartida 9502.10

De acuerdo con el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, existen dos reglas de origen alternativas para la subpartida 9502.10. La primera regla de origen específica establece un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida y la segunda especifica un requisito de contenido del valor regional no menor a 30%.

El productor de muñecas adquiere ciertas partes de la subpartida 9502.91 de un país que no es Parte del Tratado. Mientras no cumpla con la regulación de cambio de clasificación arancelaria, el productor deberá elegir la regla del valor de contenido regional.



Las partes importadas que compra del productor nacional, son prendas de vestir para muñecas con un valor de US\$ 2 (CIF) y del calzado para muñecas con un valor de US\$ 1.6 (CIF). El precio de exportación (FOB) de la muñeca es de US\$ 15.

No obstante, en relación con el valor de las partes importadas se debería substraer el costo de flete, de seguro y de embalaje de las partes del proveedor, los precios de las vestimentas para muñecas se convierten en US\$ 1.8 (CIF) y los precios del calzado para muñeca son de US\$ 1.4 (CIF).

$$VCR = [(VM - VMN) / VM] * 100$$

$$VCR = [(15 - 3.2) / 15] * 100$$

$$VCR = 78.66\%$$

El resultado del cálculo del valor de contenido regional es de setenta y ocho punto sesenta y seis por ciento (78.66)%, lo cual indica que este excede el treinta por ciento (30%) exigido por la regla de origen. Por consiguiente, las muñecas son consideradas como originarias.

- 5) Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:
- a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por otro productor en la producción de esa mercancía; y
 - b) el productor de una mercancía en la producción de un material de elaboración propia.
- 6) Cuando el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Especificas) del Tratado, especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía de la industria automotriz¹ es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor podrá utilizar el cálculo de valor de contenido regional de esa mercancía basado en el siguiente método:

Método para las mercancías de la industria automotriz ("Método del Costo Neto")

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde:

¹ El párrafo 6 aplicará únicamente a mercancías clasificadas bajo las siguientes partidas o subpartidas del Sistema Armonizado: 87.01 a 87.05 (vehículos), 87.06 (chasis).

VCR es el valor de contenido regional expresado como un porcentaje;

CN es el costo neto de la mercancía; y

VMN es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

7) Cada Parte dispondrá que para efectos del método de cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 6, el exportador o productor podrá utilizar un cálculo promediado sobre el año fiscal del productor, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automóviles de la categoría o sólo los vehículos automóviles de la categoría que se exporten a territorio de una o más de las Partes:

(a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;

(b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o

(c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte.

8) Cada Parte dispondrá que para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 6 para materiales automotrices² que se produzcan en la misma planta, un exportador o productor podrá utilizar el cálculo:

(a) promediado:

(i) en el año fiscal del productor del vehículo automóvil a quien se vende la mercancía;

(ii) en cualquier período trimestral o mensual; o

(iii) en su propio año fiscal, siempre que la mercancía hubiera sido producida durante un año fiscal, trimestre o un mes usado como base para el cálculo;

(b) en el cual, el promedio del subpárrafo (a) es calculado por separado para tales mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos automóviles; o

(c) en el cual, el promedio en el subpárrafo (a) o (b) es calculado por separado para esas mercancías que son exportadas a territorio de una o más de las Partes.

² El párrafo 8 aplicará únicamente a mercancías clasificadas bajo las siguientes partidas o subpartidas del Sistema Armonizado: 87.01 a 87.05 (vehículos), 87.06 (chasis).



Ejemplo 11:

Un exportador produce vehículos automotores de la subpartida 8703.23.90.00

De conformidad con el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, la regla de origen para el numeral arancelario 8703.23.90.00 es la regla específica de origen de Costo Neto con un requisito de valor de contenido regional no menor a 35%.

El productor de los vehículos ubicado en una parte adquiere ciertas partes del numeral 8703239000 de un país que no es parte del Tratado.

Para el presente ejercicio, el valor del material importado de terceros países es USD 6.000, el valor del vehículo a Costo Neto es de USD15.000, entonces:

$$\text{VCR} = [(\text{CN} - \text{VMN}) / \text{CN}] * 100$$

$$\text{VCR} = [15.000 - 6.000] / 15.000 * 100$$

$$\text{VCR} = 60 \%$$

El resultado del cálculo del valor de contenido regional es sesenta por ciento (60.0 %), el cual indica que sobrepasa el 35% exigido por la regla específica de origen. Por consiguiente, los vehículos serían considerados como originarios.

Artículo 8: *De Minimis*

Para los efectos del Artículo 4.8 (*De Minimis*) del Tratado:

- 1) Una mercancía será considerada como originaria del territorio de una Parte, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esa mercancía, que no cumplen con el requisito de cambio en la clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, no excede el diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, de conformidad con el Artículo 4.7 (Valor de Contenido Regional) del Tratado.

Ejemplo 12:

El productor A, ubicado en una Parte, utiliza materiales originarios y materiales no originarios en la producción de ánodos de cobre como se establece en el capítulo 74.02.

La regla de origen establecida en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado para la partida 74.02, especifica un cambio de clasificación arancelaria desde cualquier otra partida.



Para la partida 74.02, no existe requisito de valor de contenido regional. Por consiguiente, para que los ánodos de cobre califiquen como una mercancía originaria bajo la regla de origen establecida en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, el productor A no podría utilizar ningún material no originario de la partida 74.02 en la producción de ánodos de cobre.

Todos los materiales utilizados en la producción de ánodos de cobre son materiales originarios, con excepción de una pequeña cantidad de cobre para refinar, la cual está clasificada en la partida 74.02, al igual que el ánodo de cobre. De conformidad con el Artículo 8, párrafo 1 de estas Reglamentaciones Uniformes, si el valor del cobre no originario para refinar no excede el diez por ciento (10%) del valor de transacción del ánodo de cobre, el ánodo de cobre sería considerado como originario.

Ejemplo 13:

El productor A, ubicado en una Parte, utiliza materiales originarios y no originarios para la producción de ventiladores de techo, clasificados en la subpartida 8414.51.

Existen dos reglas de origen alternativas establecidas en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado para la subpartida 8414.51, una de la cuales especifica un cambio de clasificación arancelaria desde cualquier otra partida. La otra regla de origen establece tanto un cambio de clasificación arancelaria desde la subpartida bajo la cual las partes de los ventiladores de techo están clasificadas (8414.90) como un requisito de valor de contenido regional no menor a 40%.

Por consiguiente, para que el ventilador de techo pueda calificar como mercancía originaria de conformidad con la primera de las reglas de origen alternativas, todos los materiales que están clasificados en la subpartida para las partes de ventiladores de techo (8414.90) y utilizados en la producción de los ventiladores de techo terminados, deben ser materiales originarios.

En este caso, todos los materiales no originarios utilizados en la producción de los ventiladores de techo cumplen con el cambio en clasificación arancelaria establecida en la regla que especifica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida, con la excepción de un material no originario, que está clasificado bajo la subpartida para partes de ventiladores de techo. De acuerdo con el Artículo 8, párrafo 1 de estas Reglamentaciones Uniformes, si el costo del material no originario, que no cumple con el cambio en la clasificación arancelaria especificado en la primera regla, no excede el diez (10%) por ciento del valor de transacción del ventilador de techo, el ventilador de techo puede ser considerado como originario. Por consiguiente, el ventilador de techo no necesita cumplir con la regla alternativa que especifica tanto el cambio en la clasificación arancelaria, como el requisito de valor de contenido regional.



- 2) Para una mercancía clasificada en los Capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje indicado en el párrafo 1, se refiere al peso de las fibras o hilados respecto al peso de la mercancía producida.
- 3) El párrafo 1 no aplica a un material no originario:
 - (a) que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo; o
 - (b) clasificado en el Capítulo 15 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en la partida 15.11 o subpartidas 1513.21 ó 1513.29.

Artículo 9: Mercancías y Materiales Fungibles

- 1) Para efectos del párrafo 1 del Artículo 4.9 (Mercancías y Materiales Fungibles) del Tratado y el Anexo I de estas Reglamentaciones Uniformes, cuando en la producción de una mercancía se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios, el origen de estas mercancías o materiales fungibles se determinará con base en cualquiera de los siguientes métodos de manejo de inventarios:
 - a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);
 - b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); o
 - c) método de promedios.
- 2) Conforme al párrafo 2 del Artículo 4.9 (Mercancías y Materiales Fungibles) del Tratado, una vez seleccionado por el productor el método de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el período de un año fiscal.
- 3) La elección de los métodos de manejo de inventarios, conforme al párrafo 1 se considerará realizada siempre que, durante el curso de una verificación sobre el origen de la mercancía, la autoridad competente de la Parte importadora haya sido informada por escrito sobre el método elegido.

Artículo 10: Accesorios, Repuestos y Herramientas

- 1) Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 4.11 (Accesorios, Repuestos y Herramientas) del Tratado, cuando se determina el origen de una mercancía, los accesorios, repuestos y herramientas entregados conjuntamente con la mercancía, los cuales usualmente forman parte de ésta, no se tomarán en cuenta para determinar si los materiales utilizados para la producción de una mercancía incumplen con el cambio de



clasificación arancelaria, establecido en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, siempre que:

- a) los accesorios, repuestos o herramientas no sean facturadas por separado de la mercancía; y
- b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos o herramientas sean habituales para la mercancía.

Para efectos del párrafo 1 del Artículo 4.11 (Accesorios, Repuestos y Herramientas) del Tratado y este párrafo, para aquellos accesorios, repuestos o herramientas que no cumplan con dichas condiciones, se aplicarán las reglas de origen correspondientes a cada uno de ellos respectivamente y por separado, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes.

2) Para efectos del párrafo 2 del Artículo 4.11 (Accesorios, Repuestos y Herramientas) del Tratado, cuando una mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de sus accesorios, repuestos o herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3) Los siguientes son ejemplos de accesorios, repuestos o herramientas que normalmente se envían como parte de la mercancía:

- a) filtros de polvo para sistemas de aire acondicionado, los cuales deben ser reemplazados con cierta regularidad;
- b) caja para trasportar el equipo;
- c) cubierta para la máquina, para evitar el polvo;
- d) un manual de instrucciones para el vehículo;
- e) una caja de herramientas para bicicletas o carro;
- f) un estuche de llaves de tuercas para cambiar la broca en un portabroca;
- g) una brocha y otras herramientas para limpiar la máquina; y
- h) cables eléctricos y enchufes utilizados para mercancías electrónicas.



Artículo 11: Tránsito y Transbordo

Conforme al Artículo 4.14 (Tránsito y Transbordo) del Tratado, cada Parte dispondrá que una mercancía que sea objeto de una operación de tránsito o transbordo no se considerará originaria, si la mercancía:

- a) sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación dentro del territorio de un país no Parte, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; o
- b) no permanezca bajo el control de la autoridad aduanera.



SECCION II: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS CON EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

Artículo 12: Disposición General

Cada Parte se asegurará, que los procedimientos aduaneros relacionados con las reglas de origen estén conforme al Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes.

Artículo 13: Definiciones

1) Para efecto de estas Reglamentaciones Uniformes:

autoridad aduanera significa la autoridad que de conformidad a las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de administrar y aplicar las leyes y reglamentaciones aduaneras;

autoridad competente significa

- (a) con respecto a la República de El Salvador, el Ministerio de Economía, es el responsable de los aspectos relativos a la administración en lo que proceda y la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, es responsable de los procedimientos de verificación de origen y emisión de resoluciones anticipadas;
- (b) con respecto a la República de Guatemala, el Ministerio de Economía;
- (c) con respecto a la República de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
- (d) con respecto a la República de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

o sus sucesores;

certificado de origen significa un documento emitido en el formato a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 5.2 (Certificado de Origen) del Tratado, completado, fechado y firmado por el productor o exportador de una mercancía en el territorio de una de las Partes, de conformidad a las disposiciones del Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado y las instrucciones para completar el certificado;

días significa “días” como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales) del Tratado;



exportador significa la persona que realiza una exportación y esta ubicada en el territorio de una Parte, desde donde la mercancía es exportada por esa persona y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 5.6 (Registros) del Tratado;

importador significa la persona que realiza una importación y esta ubicada en el territorio de una Parte, desde donde la mercancía es importada por esa persona y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 5.6 (Registros) del Tratado;

mercancías idénticas significa las mercancías que son iguales en todos los aspectos, sin tomar en cuenta las pequeñas diferencias de apariencia que no sean relevantes para determinar el origen de las mismas, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado;

mercancías no originarias o materiales no originarios significa una mercancía o material que no califique como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes;

procedimiento de verificación de origen significa un proceso administrativo que comienza con la notificación del inicio del procedimiento de verificación de origen de una mercancía por parte de la autoridad competente de la Parte importadora y concluye con la emisión y notificación de la determinación de origen;

productor significa una persona ubicada en el territorio de una Parte, como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales) del Tratado, que está obligado, de conformidad con estas Reglamentaciones Uniformes, a mantener registros en el territorio de esa Parte de acuerdo con el Artículo 5.6 (Registros) del Tratado;

resolución de origen significa el documento legal escrito, emitido por la autoridad competente, como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado; y

tratamiento arancelario preferencial significa la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria conforme al programa de desgravación arancelaria, de conformidad con Artículo 3.4 (Programa de Desgravación Arancelaria) del Tratado.

2) Las disposiciones del Artículo 5.1 (Definiciones) del Tratado y el Artículo 1 de estas Reglamentaciones Uniformes se incorpora al presente artículo.

Artículo 14: Certificación de Origen

- 1) El importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico³, emitido por el exportador o productor.
- 2) Las Partes, a través de la Comisión Administradora del Tratado, establecen un formato único para el certificado de origen en el Anexo II de estas Reglamentaciones Uniformes y servirá para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, califica como originaria. El certificado podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes.
- 3) El exportador o productor que complete y firme un certificado de origen lo realizará en términos de declaración jurada, comprometiéndose a asumir cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal, cuando haya incluido en el certificado de origen información falsa o incorrecta.
- 4) Cada Parte dispondrá que cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:
 - (a) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria; o
 - (b) la certificación de origen llenada y firmada por el productor de la mercancía y proporcionada voluntariamente al exportador.
- 5) Cada Parte dispondrá que un certificado de origen podrá aplicarse a:
 - (a) un solo embarque de una o varias mercancías al territorio de una Parte; o
 - (b) varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de cualquier período establecido en el certificado de origen, que no exceda de un (1) año a partir de la fecha de la certificación.
- 6) Cada Parte dispondrá que la autoridad aduanera de la Parte importadora, acepte un certificado de origen válido por un período de un (1) año a partir de la fecha en la cual el certificado fue firmado y sellado por el exportador o productor.

Cada Parte dispondrá que el tratamiento arancelario preferencial, no será denegado sólo porque la mercancía cubierta por un certificado de origen es facturada por una empresa ubicada en el territorio de un país no Parte.

³ Cada Parte deberá implementar la certificación en forma electrónica referida en este párrafo, a más tardar tres (3) años después de la entrada en vigor del Tratado.

Artículo 15: Obligaciones Relativas a la Importaciones

- 1) Cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte:
 - (a) declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, con base en un certificado de origen válido, que una mercancía califica como mercancía originaria;
 - (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se haga la declaración;
 - (c) proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el certificado de origen o copia del mismo; y
 - (d) presente inmediatamente un documento de importación corregido y pague el arancel correspondiente, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta el documento de importación tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente el documento de importación corregido, previo a que la autoridad aduanera haya iniciado sus facultades de verificación y control o antes de que la autoridad aduanera notifique la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

- 2) Cada Parte dispondrá que si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado y la Parte II (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) de estas Reglamentaciones Uniformes, se le denegará el tratamiento arancelario preferencial otorgado en este Tratado para una mercancía importada del territorio de la otra Parte.

No obstante lo dispuesto en este Artículo, en caso de detectarse errores en el certificado de origen los cuales lo hacen ilegible o que el mismo no ha sido llenado en conformidad con el Artículo 14 de estas Reglamentaciones Uniformes, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y notificará al importador indicando los errores que presenta el certificado de origen que lo hacen inaceptable.

En este caso el importador deberá presentar solicitud de corrección correspondiente en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha solicitud debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener el Certificado de Origen corregido y ser firmada por el productor o exportador. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad aduanera podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a negar el trato arancelario preferencial.



- 3) Cada Parte dispondrá que, cuando el importador no hubiera solicitado un tratamiento arancelario preferencial para la mercancía importada a su territorio que hubiera calificado como originaria, el importador podrá, a más tardar un (1) año después de la fecha de importación, solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial para esa mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:
- (a) una declaración por escrito indicando que la mercancía califica como originaria en el momento de la importación;
 - (b) el certificado de origen o su copia; y
 - (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, tal como lo pueda requerir la autoridad aduanera.

Artículo 16: Obligaciones Relativas a las Exportaciones

- 1) Cada Parte dispondrá que:

- (a) el exportador o productor que haya emitido un certificado de origen entregue una copia de dicho certificado a su autoridad competente cuando ésta lo solicite;
- (b) un exportador o productor que haya emitido un certificado de origen y tenga razones para creer que ese certificado contiene información incorrecta, el exportador o productor deberá comunicar inmediatamente por escrito a todas las personas a quienes hubiere entregado ese certificado, de todo cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado; y
- (c) si su exportador o productor entregó un certificado o información falsos y con los mismos se exportaron mercancías calificadas como originarias al territorio de la otra Parte, será sujeto a sanciones similares a las que se aplicarían a un importador en su territorio por contravenir sus leyes y reglamentaciones aduaneras al hacer declaraciones y afirmaciones falsas con relación a una importación.

- 2) Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar un certificado incorrecto, si el exportador o productor voluntariamente comunica por escrito que éste era incorrecto, a todas las personas a quien les hubiere proporcionado el certificado.

Artículo 17: Registros

- 1) Cada Parte dispondrá que un exportador o productor que emita un certificado de origen conserve, por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la firma del certificado, todos los registros contables y documentación relacionada con el origen de las mercancías, incluyendo aquellos que se refieren a:
 - (a) la compra, costos, valor y pago de la mercancía exportada desde su territorio;
 - (b) la compra, costos, valor y pago de todos los materiales, incluyendo los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada desde su territorio; y
 - (c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte desde su territorio.
- 2) Cada Parte dispondrá que un importador que reclame tratamiento arancelario preferencial por una mercancía importada al territorio de esa Parte, mantendrá copia del certificado de origen y la documentación relacionada con la importación por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la importación de la mercancía.

Artículo 18: Procedimientos de Verificación de Origen

- 1) La Parte importadora, por medio de su autoridad competente, podrá solicitar información acerca del origen de una mercancía a la autoridad competente de la Parte exportadora.
- 2) Para efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte califica como originaria, la Parte importadora podrá verificar el origen de la mercancía a través de su autoridad competente, mediante los siguientes procedimientos:
 - (a) solicitudes de información escritas dirigidas al importador en su territorio o al exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, en las que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;
 - (b) cuestionarios escritos dirigidos al importador en su territorio o al exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, en la que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;
 - (c) visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables y documentación relacionada a que se refiere el Artículo 5.6 párrafo 1 (Registros) del Tratado y Artículo 17 (Registros) de estas Reglamentaciones Uniformes) e inspeccionar las instalaciones y materiales que se utilicen en la producción de la mercancía; o

af

GA

E

nk

- (d) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.
- 3) Para los efectos del Artículo 5.7 (Procedimientos de Verificación de Origen) del Tratado y de este Artículo, los cuestionarios, solicitudes, cartas oficiales, resoluciones de origen, notificaciones o cualquier otra comunicación por escrito que se efectúen directamente por la autoridad competente de la Parte importadora al importador, exportador o al productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora para la verificación de origen, se considerarán válidas, si son realizadas por medio de:
- (a) correo certificado con un acuse de recibo u otras formas que confirmen que el importador, exportador o productor ha recibido los documentos o comunicaciones referidos en este párrafo; o
 - (b) cualquier otra forma que las Partes acuerden.
- 4) De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 (a) y (b) de este Artículo, las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:
- (a) el nombre o identificación de la autoridad competente que solicita la información;
 - (b) el nombre y domicilio del importador, exportador o productor a quien se solicita la información y documentación;
 - (c) descripción de la información y documentos que se requieren; y
 - (d) base legal de las solicitudes de información o cuestionarios.
- 5) El importador, exportador o productor que reciba una solicitud de información o un cuestionario de conformidad con el párrafo 2 (a) y (b) de este Artículo, responderá la solicitud de información o completará debidamente y devolverá el cuestionario dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción. Durante el período señalado, el importador, exportador o productor podrá hacer por escrito una solicitud de prórroga a la autoridad competente de la Parte importadora, que no sea mayor a treinta (30) días. Dicha solicitud de prórroga no tendrá consecuencia de denegar el tratamiento arancelario preferencial.
- 6) Cada Parte podrá, a través de su autoridad competente, solicitar información adicional, por medio de una solicitud o cuestionario posteriores, al importador, exportador o productor, aun si hubiere recibido la información solicitada o el cuestionario diligenciado a los que se refieren el párrafo 2 (a) y (b) de este Artículo. En este caso el importador, exportador o productor contará con los mismos plazos establecidos en el párrafo 5 de este Artículo.

AS

CA

D

AK

- 7) Si el exportador o productor no proporciona la información solicitada, no completa debidamente un cuestionario o no devuelve el cuestionario dentro de los períodos establecidos en los párrafos 5 y 6 de este Artículo, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía sujeta a verificación, emitiendo al importador, exportador o productor, una resolución de origen en la que se incluyan los hechos y la base legal para esa decisión, notificándola de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo.
- 8) Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 (c) de este Artículo, la Parte importadora, por medio de su autoridad competente, deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación. La notificación se enviará al exportador o productor así como a la autoridad competente de la Parte exportadora, de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo. La autoridad competente de la Parte importadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o productor para realizar la visita de verificación.
- 9) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 (c) de este Artículo la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen a la que se refiere el párrafo 8 de este Artículo, deberá contener:
- (a) el nombre o la identificación de la autoridad competente de la Parte importadora que hace la notificación;
 - (b) el nombre del exportador o productor a ser visitado;
 - (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
 - (d) el objetivo y alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica de la mercancía objeto de verificación;
 - (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
 - (f) la base legal de la visita de verificación.

Cualquier modificación de la información a que se refiere este párrafo deberá notificarse conforme al párrafo 8 de este Artículo.

- 10) Si el exportador o el productor de una mercancía no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que hace referencia el párrafo 8 de este Artículo, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía sujeta a verificación, emitiendo al importador, exportador o productor, una resolución de origen en la que se incluyan los hechos y la base legal para esa decisión, notificándola de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo.



- 11) La autoridad competente de la Parte importadora no deberá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, el productor o el exportador solicita la prórroga de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y el exportador o productor. Para estos efectos, la autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar la prórroga de la visita al exportador o productor, al importador de la mercancía y a la autoridad competente de la Parte exportadora.
- 12) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 (c) de este Artículo, la autoridad competente de la Parte importadora permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación, designar hasta dos (2) observadores para que estén presentes durante la visita y que únicamente actúen como tal. La no designación de observadores, no será motivo para que se posponga la visita.
- 13) Para la verificación del cumplimiento de cualquier requisito establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la Sección I (Reglas de Origen) de estas Reglamentaciones Uniformes, la autoridad competente deberá adoptar, donde sea aplicable, los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía sujeta a verificación fue producida o exportada.
- 14) Cuando el exportador o productor de una mercancía de la industria automotriz que se importe a territorio de una Parte, calcule el valor de contenido regional de esta mercancía de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.7 (Valor de Contenido Regional) párrafos del 6 al 8 del Tratado y Artículo 7 (Valor de Contenido Regional) de estas Reglamentaciones Uniformes, la Parte importadora no podrá verificar el valor de contenido regional con respecto a esa mercancía, hasta que concluya el período sobre el cual se calculó.
- 15) Cada Parte requerirá que un exportador o un productor ponga a disposición de la autoridad competente de la Parte importadora que realiza la visita de verificación, los registros y documentos a que se refiere el Artículo 5.6 (Registros) párrafo 1 del Tratado y Artículo 17 (Registros) de estas Reglamentaciones Uniformes. Si los registros y documentos no están en posesión del exportador o productor, él podrá solicitar al productor de la mercancía o proveedor de los materiales, según corresponda, que los pongan a disposición de la autoridad competente de la Parte importadora.

ASJ

Z

ASJ

NR

- 16) La autoridad competente de la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación cuando el exportador o productor de la mercancía no ponga a disposición de la autoridad competente de la Parte importadora los registros contables y documentación relacionada a que hace referencia el Artículo 5.6 (Registros) párrafo 1 del Tratado y Artículo 17 (Registros) de estas Reglamentaciones Uniformes.
- 17) Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El exportador o productor sujeto de la visita podrá firmar dicha acta.
- 18) Dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la conclusión de la verificación, la autoridad competente de la Parte importadora emitirá una resolución de origen, en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, incluyendo los hechos, resultados y la base legal de dicha resolución, debiendo notificar la misma al importador, exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación y a la autoridad competente de la Parte exportadora, de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo.
- 19) El procedimiento para verificar el origen no podrá exceder de un (1) año. No obstante, la autoridad competente de la Parte importadora, en casos debidamente fundados y por una sola vez, podrá prorrogar dicho plazo por un período no mayor a treinta (30) días, debiendo notificar la misma a los involucrados.
- 20) Transcurrido el plazo o la prórroga correspondiente establecidos en el párrafo anterior, sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido una resolución de origen, la mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria.
- 21) Cuando a través de una verificación la Parte importadora determine que un exportador o un productor ha proporcionado más de una vez declaraciones o certificaciones de origen o información falsa o infundada en el sentido que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por esa persona hasta que compruebe a la autoridad competente de la Parte importadora que la mercancía cumple con todos los requerimientos establecidos en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la Parte I (Reglas de Origen) de estas Reglamentaciones Uniformes.
- 22) En caso de reanudación del tratamiento arancelario preferencial la autoridad competente de la Parte importadora emitirá una resolución, incluyendo los hechos y la base legal de dicha resolución, debiendo notificar la misma al importador, exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación, de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo.

23) Si la Parte importadora emite una resolución de origen, de conformidad con el párrafo 18 de este Artículo, de que una mercancía no es originaria, la Parte no aplicará la resolución a una importación efectuada antes de la fecha de la misma, cuando:

- (a) la autoridad competente de la Parte exportadora emitió una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la mercancía, conforme al Artículo 6.10 (Resoluciones Anticipadas) del Tratado y Artículo 19 (Resoluciones Anticipadas) de estas Reglamentaciones Uniformes;
- (b) la resolución de la Parte importadora está basada en una clasificación arancelaria o valoración para tales materiales que es diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el literal (a); y
- (c) la autoridad competente emitió la resolución anticipada antes de la resolución de la Parte importadora.

Artículo 19: Resoluciones Anticipadas

1) Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la legislación aduanera, brindar previsibilidad en las actuaciones aduaneras, eliminar la discrecionalidad y ofrecer seguridad jurídica al usuario del servicio aduanero, la Parte importadora, por medio de su autoridad aduanera o autoridad competente, a solicitud escrita de su importador, o de un exportador o productor⁴ de la otra Parte, antes de la importación de una mercancía hacia su territorio, emitirá una resolución anticipada por escrito con respecto a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) la aplicación de devoluciones, suspensiones u otras exoneraciones de derechos aduaneros;
- (d) si una mercancía es originaria de acuerdo con el Capítulo 4 (Reglas de Origen), incluyendo el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado;
- (e) marcado del país de origen;
- (f) la aplicación de cuotas; y

⁴ Para mayor certeza, un importador, exportador o productor podrá presentar una solicitud de una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.



- (g) los demás asuntos que las Partes acuerden.
- 2) Cada Parte deberá establecer procedimientos para la solicitud y emisión de resoluciones anticipadas, incluyendo:
- (a) la obligación del interesado de proporcionar la información requerida, por la autoridad aduanera o autoridad competente, para tramitar una solicitud de resolución anticipada, incluyendo, si se requiere, una muestra de la mercancía, para la cual se está solicitando una resolución anticipada;
 - (b) la obligación de la autoridad aduanera o autoridad competente de emitir una resolución anticipada dentro de un período máximo de ciento veinte (120) días, una vez que toda la información necesaria haya sido presentada por el solicitante; y
 - (c) la obligación de la autoridad aduanera o autoridad competente de emitir una resolución anticipada, considerando los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.
- 3) Cada Parte deberá proporcionar a cualquier persona que solicite una resolución anticipada el mismo tratamiento, establecido para cualquier otra persona, a quien se le ha emitido una resolución anticipada, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.
- 4) Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.
- 5) La autoridad aduanera o autoridad competente que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada luego que la Parte la notifique al solicitante. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada, con el propósito de cobrar los derechos aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables, dejados de percibir, sólo si la resolución anticipada estaba basada en información incorrecta o falsa, debiendo notificar al solicitante inmediatamente.
- 6) La autoridad aduanera o autoridad competente podrá modificar o revocar una resolución anticipada, cuando:
- (a) se fundamente en errores tales como, la clasificación arancelaria de una mercancía o de los materiales que sean el objeto de la resolución, la aplicación de los criterios de valoración aduanera de las mercancías o la aplicación del requisito de valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado;

- (b) la resolución no está acorde con estas Reglamentaciones Uniformes o con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado;
 - (c) hay un cambio en los hechos y circunstancias en la que se basa la resolución;
 - (d) se modifique el Capítulo 4 (Reglas de Origen), el Capítulo 6 (Facilitación del Comercio) del Tratado o estas Reglamentaciones Uniformes; o
 - (e) se deba cumplir con una decisión administrativa independientemente de la autoridad emisora, una decisión judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya emitido la resolución anticipada.
- 7) Sujeto a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público.
- 8) Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relativas a la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones administrativas, civiles o penales, sanciones monetarias u otras sanciones.
- 9) Cada Parte dispondrá que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su emisión.
- 10) Cualquier mercancía sujeta a una verificación de origen o a una solicitud de revisión o apelación en el territorio de una de las Partes, no estará sujeta a una resolución anticipada.

Artículo 20: Confidencialidad

- 1) Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, deberá mantener la confidencialidad de la información recopilada conforme al Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado y Parte II (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) de estas Reglamentaciones Uniformes y la protegerá de su divulgación.
- 2) La información confidencial recopilada de conformidad al Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado y Parte II (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) de estas Reglamentaciones Uniformes, únicamente se podrá divulgar a las autoridades a cargo de la administración y aplicación de resoluciones de origen y de asuntos aduaneros y tributarios de conformidad con la legislación interna de cada Parte.

Artículo 21: Revisión y Apelación

- 1) Cada Parte deberá conceder los mismos derechos de revisión y apelación con respecto a resoluciones de origen y resoluciones anticipadas a sus importadores, o a los exportadores o productores de la otra Parte a quienes se haya notificado o hayan solicitado esas resoluciones conforme al Artículo 5.7 (Procedimiento de Verificación de Origen) del Tratado, Artículo 18 (Procedimiento de Verificación de Origen) y Artículo 19 (Resoluciones Anticipadas) de estas Reglamentaciones Uniformes.
- 2) Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, incluyen el acceso a por lo menos una revisión administrativa, independientemente del funcionario u oficina responsable de las resoluciones de origen bajo revisión y al acceso a una revisión judicial de las mismas, como última instancia de las medidas administrativas, conforme a la legislación de cada Parte.

ANEXO I

MÉTODOS DE MANEJO DE INVENTARIO

Parte I: Materiales Fungibles

Artículo 1. Definiciones e Interpretación

Para efectos de esta parte:

inventario inicial significa el inventario de materiales que exista en el momento en que se elige un método de manejo de inventarios;

inventario de materiales significa con respecto,

- a) al productor de una mercancía, un inventario de materiales fungibles que se utilizan para la producción de una mercancía; y
- b) a la persona de quien el productor de la mercancía adquirió los materiales fungibles en cuestión, el inventario de donde provienen los materiales fungibles vendidos o transferidos al productor de la mercancía;

método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS) significa el método por el cual el origen de los primeros materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario de materiales;

método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS) significa el método por el cual el origen de los últimos materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario



método de promedios significa el método por el cual el origen de los materiales fungibles retirados del inventario de materiales se basa en el porcentaje de materiales originarios y materiales no originarios existentes en el inventario de materiales, calculado conforme al Artículo 3 de este Anexo.

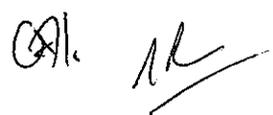
Artículo 2. Reglas Generales

- 1) Cuando en la producción de una mercancía se utilicen materiales fungibles, originarios y no originarios, el origen de estos materiales fungibles se determinará mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventarios:
 - a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);
 - b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); o
 - c) método de promedios.
- 2) Una vez seleccionado por un productor de la mercancía o persona de quien el productor obtiene los materiales utilizados en la producción de la mercancía, el método de manejo de inventarios mencionado en el párrafo anterior, incluyendo el período promedio elegido en el caso del método de promedio, será utilizado durante todo el período de un año fiscal de dicho productor.

Artículo 3. Método de Promedios

- 1) Cuando el productor o la persona, a la que hace mención el Artículo 2 párrafo 2 de este Anexo, elige el método de promedios, el origen de los materiales fungibles que se retiren del inventario de materiales se determina sobre la base del cociente de materiales originarios y no originarios que existan en el inventario de materiales, que se calcula conforme a este Artículo.
- 2) Salvo que se disponga lo contrario en este Artículo, el cociente se calcula con respecto a un período de uno o tres meses, a elección del productor o de la persona, dividiendo:
 - a) la suma del:
 - i) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior; y
 - ii) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el período de uno o tres meses inmediatamente anterior;





- b) la suma del:
- i) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior; y
 - ii) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el período de uno o tres meses inmediatamente anterior.
- 3) El cociente calculado con respecto al período de uno o tres meses inmediatamente anterior, conforme al párrafo 2, se aplica a las existencias del inventario final de materiales fungibles del período de uno o tres meses inmediatamente anterior.
- 4) Cuando una mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el cociente se calcula en relación a cada embarque de la mercancía, dividiendo:
- a) el total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque;
- entre
- b) el total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque.
- 5) El cociente calculado con respecto al embarque de una mercancía conforme al párrafo 4 se aplica a las existencias del inventario de materiales fungibles después de realizar el embarque.

Artículo 4. Tratamiento de Inventario Inicial

- 1) Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo 2 de este Artículo, en los casos en que el productor o la persona a la que se refiere el párrafo 2 del Artículo 2 de este Anexo, posea materiales fungibles en el inventario inicial, el origen de esos materiales fungibles se determinará:
- a) identificando en los libros contables del productor o la persona, las últimas entradas de materiales fungibles, que sumen el monto de materiales fungibles en el inventario inicial;
 - b) identificando el origen de los materiales fungibles que componen esas entradas; y



- c) considerando el origen dichos materiales fungibles, como el origen de los materiales fungibles del inventario inicial.
- 2) El productor o la persona puede considerar todos los materiales fungibles del inventario inicial como materiales no originarios.

Parte II: Mercancías Fungibles

Artículo 5. Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en esta parte:

inventario inicial significa el inventario de mercancías terminadas existente en el momento en que se opte por un método de manejo de inventarios;

inventario de mercancías terminadas significa un inventario del que provienen las mercancías fungibles que se venden o transfieren a otra persona;

método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS) significa el método por el cual el origen de las primeras mercancías fungibles que se reciben en el inventario de mercancías terminadas se considera como el origen de las primeras mercancías fungibles que se retiran del inventario de mercancías terminadas;

método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS) significa el método por el cual el origen de las últimas mercancías fungibles que se reciban en el inventario de mercancías terminadas se considera como el origen de las primeras mercancías fungibles que se retiran del inventario de mercancías terminadas; y

método de promedios significa el método por el cual el origen de las mercancías fungibles retiradas del inventario de mercancías terminadas se basa en el porcentaje de mercancías originarias y mercancías no originarias existentes en el inventario de mercancías terminadas, calculado conforme al Artículo 7 de este Anexo.

Artículo 6. Reglas Generales

- 1) Cuando en la producción de una mercancía se utilicen materiales fungibles, originarios y no originarios, el origen de estas mercancías fungibles se determinará mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventarios:
- a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);
 - b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); o
 - c) método de promedios.

- 2) Una vez seleccionado por un productor de la mercancía o persona de quien el productor obtiene los materiales utilizados en la producción de la mercancía, el método de manejo de inventarios mencionado en el párrafo anterior, incluyendo el período promedio elegido en el caso del método de promedio, será utilizado durante todo el período de un año fiscal de dicho productor.

Artículo 7. Método de promedios

- 1) Cuando el exportador o la persona a la que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo 6 de este Anexo, elija el método de promedios, el origen de las mercancías fungibles que se retiren del inventario de mercancías terminadas se determinará sobre la base del cociente de mercancías fungibles originarias y mercancías fungibles no originarias que existan en el inventario de mercancías terminadas que es calculado conforme a este Anexo.
- 2) Salvo que se disponga lo contrario en este Artículo, el cociente calculado con respecto al período de uno o tres meses inmediatamente anterior, que se calcula dividiendo,
 - a) la suma del:
 - i) total de unidades de mercancías fungibles originarias o de mercancías fungibles no originarias que formen parte del inventario de mercancías terminadas al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior; y
 - ii) total de unidades de mercancías fungibles originarias o de mercancías fungibles no originarias recibidas en el inventario de mercancías terminadas durante dicho período de uno o tres meses inmediatamente anterior.entre
 - b) la suma del:
 - i) total de unidades de mercancías fungibles originarias y de mercancías fungibles no originarias que formen parte del inventario de mercancías terminadas al inicio del período de uno o tres meses inmediatamente anterior; y
 - ii) total de unidades de mercancías fungibles originarias y de mercancías fungibles no originarias recibidas en el inventario de mercancías terminadas durante el período de uno o tres meses inmediatamente anterior.
- 3) El cociente calculado, con respecto a un período de uno o tres meses inmediatamente anterior de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo, se aplica a las existencias de mercancías fungibles del inventario de mercancías terminadas al final del período de uno o tres meses inmediatamente anterior.



- 4) Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el cociente es calculado con respecto a cada embarque de la mercancía dividiendo:
- a) el total de unidades de mercancías fungibles originarias o mercancías fungibles no originarias que estaban en el inventario de mercancías previo al embarque;
- entre
- b) el total de unidades de mercancías fungibles originarias y mercancías fungibles no originarias que formen parte del inventario de mercancías terminadas.
- 5) El cociente calculado con respecto a cada embarque de una mercancía, de conformidad con el párrafo 4 es aplicado a las mercancías fungibles que permanecen en el inventario de mercancías después del embarque.

Artículo 8. Tratamiento del inventario inicial

- 1) Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo 2 de este Artículo, en los casos en que el exportador o la persona a que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo 6 de este Anexo, tenga mercancías fungibles en el inventario inicial, el origen de esas mercancías fungibles se determinará:
- a) identificando en los libros del exportador o la persona, las últimas entradas de mercancías fungibles que sumen el monto de mercancías fungibles en el inventario inicial;
 - b) determinando el origen de las mercancías fungibles que comprendan esas entradas; y
 - c) considerando el origen de dichas mercancías fungibles como el origen de las mercancías fungibles del inventario inicial.
- 2) El exportador o la persona puede considerar todas las mercancías fungibles en el inventario inicial como mercancías no originarias.

APÉNDICE "A"

"EJEMPLOS" PARA ILUSTRAR LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE MANEJO DE INVENTARIOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LOS MATERIALES FUNGIBLES

Los siguientes ejemplos se basan en las cifras contenidas en la tabla que aparece a continuación y en los siguientes supuestos:

- a) el material originario A y el material no originario A que son materiales fungibles y se utilizan en la producción de la Mercancía A;
- b) una unidad del material A se utiliza para producir una unidad de la Mercancía A;
- c) el material A se utiliza únicamente en la producción del Mercancía A
- d) todos los demás materiales que se utilizan en la producción de la Mercancía A son materiales originarios; y
- e) el productor de la Mercancía A exporta todos los embarques de la Mercancía A al territorio de la otra Parte.

Fecha (D/M/A)	INVENTARIO DE MATERIALES (Entradas del material "A")			VENTAS (Salidas de la Mercancía "A")
	Cantidad (unidades)	Costo unitario *	Total valor	Cantidad (unidades)
18/12/07	100 (O)	\$1.00	\$100	
27/12/07	100 (N)	1.10	110	
01/01/08	200 (II)			
01/01/08	1,000 (O)	1.00	1,000	
05/01/08	1,000 (N)	1.10	1,100	
10/01/08				100
10/01/08	1,000 (O)	1.05	1,050	
15/01/08				700
16/01/08	2,000 (N)	1.10	2,200	
20/01/08				1,000
23/01/08				900

* el costo unitario se determina conforme al Artículo 7 de estas Reglamentaciones Uniformes

- 1 "O" significa materiales originarios
- 2 "N" significa materiales no originarios
- 3 "II" significa inventario inicial

Ejemplo 1: Método PEPS

La mercancía A esta sujeta al requisito de contenido de valor regional.

Al aplicar el método PEPS

- 1) Las 100 unidades de material originario A en el inventario inicial, recibidas en el inventario de materiales el 18/12/07, se consideran como utilizadas en la producción de 100 unidades de la Mercancía A, que se embarcaron el 10/01/08; por consiguiente, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías, es considerado como \$0;

ES

ca/

nc

- 2) Las 100 unidades de material no originario A en el inventario inicial, las que fueron recibidas en el inventario de materiales el 27/12/07 y 600 unidades de las 1000 unidades de material originario A, las que fueron recibidas en el inventario de materiales el 01/01/08, se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la Mercancía A, las que fueron embarcadas el 15/01/08; por consiguiente, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será de \$110 (100 unidades x \$1.10);
- 3) Las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de material originario A, que fueron recibidas en el inventario de materiales el 01/01/08, y 600 unidades de 1,000 unidades de material no originario A, que se recibieron en el inventario de materiales el 05/01/08, se considera que han sido utilizadas en la producción de 1,000 unidades de la Mercancía A, que se embarcaron el 20/01/08; por consiguiente, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías se considera ser \$660 (600 unidades x \$1.10); y
- 4) Las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de material no originario A, que se recibieron en el inventario de materiales el 05/01/08 y 500 unidades de las 1,000 unidades del material originario A, que se recibieron en el inventario de materiales el 10/01/08, se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 23/01/08; por lo tanto, el valor de de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será calculado en \$440 (400 unidades x \$1.10).

Ejemplo 2: Método UEPS

La mercancía A esta sujeta a un cambio de clasificación arancelaria, y el material no originario A utilizado en la producción de la mercancía A no cumple con el cambio aplicable de clasificación arancelaria. Por lo tanto, cuando el material originario A se utiliza en la producción de la Mercancía A, la Mercancía A es una mercancía originaria y cuando el material no originario A se utiliza en la producción de la Mercancía A, la Mercancía A es una mercancía no originaria.

Al aplicar el método UEPS:

- 1) 100 unidades de las 1,000 unidades de material no originario A, recibidas en el inventario de materiales el 05/01/08 se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades de la Mercancía A que se embarcaron el 10/01/08;
- 2) 700 unidades de las 1,000 unidades de material originario A, recibidas en el inventario de materiales el 10/01/08, se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la Mercancía A, que se embarcaron el 15/01/08;

- 3) 1,000 unidades de las 2,000 unidades de material no originario A, recibidas en el inventario de materiales el 16/01/08 se consideran como utilizadas en la producción de las 1,000 unidades de la Mercancía A, que se embarcaron el 20/01/08; y
- 4) 900 unidades de las restantes 1,000 unidades de material no originario A, recibidas en el inventario de materiales el 16/01/08, se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades de la Mercancía A, que se embarcaron el 23/01/08.

Ejemplo 3: Método de Promedio

La Mercancía A esta sujeta a un requisito de valor de contenido regional. El Productor A determina el valor promedio del material no originario A y el cociente del material originario A, respecto del valor total del material originario A y del material no originario A, como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha (d/m/a)	INVENTARIO DE MATERIAL "A"			Costo unitario		Valores de la Mercancía "A"			Valores y Cantidades No Originarias		
	Entrada (unidad)	Salida (unidad)	Existencias (unidad)	Costo de Adquisición	Valor promedio	Debito	Crédito	Balance	Suma	Valor en \$	%
18/12/07	100 (O)		100	\$ 1.00		\$100.0		\$ 100			
27/12/07	100 (N)		100	\$ 1.10		\$110.0		\$ 210			
			200(II)		\$ 1.05			\$ 210	100	105.00	50
01/01/08	1,000 (O)		1,200	\$ 1.00	\$ 1.01	\$1,000.0		\$ 1,210	100	101.00	8
05/01/08	1,000 (N)		2,200	\$ 1.10	\$ 1.05	\$1,100.0		\$ 2,310	1,100	1,155.00	50
10/01/08		100	2,100		\$ 1.05		\$105	\$ 2,205	- 50	-52.50	50
10/01/08	1,000 (O)		3,100	\$ 1.05	\$ 1.05	\$1,050.0		\$ 3,255	1,050	1,102.50	34
15/01/08		700	2,400	\$ 1.05			\$735	\$ 2,520	- 238	-249.90	
16/01/08	2,000 (N)		4,400	\$ 1.10	\$ 1.07	\$2,200.0		\$ 4,720	2,812	3,008.84	64
20/01/08		1,000	3,400		\$ 1.07		\$1,070	\$ 3,650	-640	-684.80	
23/01/08		900	2,500		\$ 1.07		\$963	\$ 2,687	-576	-616.32	
			2,500		\$ 1.07			\$ 2,687	1,596	1,707.72	64

*el costo unitario se determina conforme al artículo 7 de estas Reglamentaciones Uniformes

- 1 "O" significa materiales originarios
- 2 "N" significa materiales no originarios
- 3 "II" significa inventario inicial

Aplicando el método de promedios:

- 1) antes del embarque de las 100 unidades de material A el 10/01/08, el cociente de unidades de material originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales es de 0.50 (1,100 unidades / 2,200 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales es de 0.50 (1,100 unidades / 2,200 unidades); con base en estos cocientes, 50 unidades (100 unidades x 0.50) del material originario A y 50 unidades (100 unidades x 0.50) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 10/01/08; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$52.50 [100 unidades x \$1.05 (valor promedio por unidad) x 0.50]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A, que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,050 unidades (2,100 unidades x 0.50) se consideran como materiales originarios y 1,050 unidades (2,100 unidades x 0.50) se consideran como materiales no originarios;

- 2) antes del embarque de las 700 unidades del material A el 15/01/08, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del 0.66 (2,050 unidades / 3,100 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del 0.34 (1,050 unidades / 3,100 unidades); con base en estos cocientes, 462 unidades (700 unidades x 0.66) del material originario A y 238 unidades (700 unidades x 0.34) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la mercancía A, que se enviaron el 15/01/08; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$249.90 [700 unidades x \$1.05 (valor promedio por unidad) x 0.34]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A, que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,584 unidades (2,400 unidades x 0.66) se consideran como materiales originarios y 816 unidades (2,400 unidades x 0.34) se consideran como materiales no originarios;

- 3) antes del embarque de las 1,000 unidades de material A el 20/01/08, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del 0.36 (1,584 unidades / 4,400 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del 0.64 (2,816 unidades / 4,400 unidades); con base en estos cocientes, 360 unidades (1,000 unidades x 0.36) del material originario A y 640 unidades (1,000 unidades x 0.64) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 1,000 unidades de la mercancía A que se embarcaron el 20/01/08; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$684.80 [1,000 unidades x \$1.07 (valor promedio de cada unidad) x 0.64]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A, que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,224 unidades (3,400 unidades x 0.36) se consideran como materiales originarios y 2,176 unidades (3,400 unidades x 0.64) se consideran como materiales no originarios;

23

04

2

nr

- 4) antes del embarque de las 900 unidades de la mercancía A el 23/01/08, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del 0.36 (1,224 unidades / 3,400 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del 0.64 (2,176 unidades / 3,400 unidades); con base en estos cocientes, 324 unidades (900 unidades x 0.36) del material originario A y 576 unidades (900 unidades x 0.64) del material no originario A se consideran como utilizados en la producción de las 900 unidades de la mercancía A, que se enviaron el 23/01/08; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$616.32 [900 unidades x \$1.07 (valor promedio por unidad) x 0.64]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A, que restan en el inventario de materiales después del embarque: 900 unidades (2,500 unidades x 0.36) se consideran como materiales originarios y 1,600 unidades (2,500 unidades x 0.64) se consideran como materiales no originarios.

APÉNDICE "B"

"EJEMPLOS PARA ILUSTRAR LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE MANEJO DE INVENTARIOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS FUNGIBLES"

Los siguientes ejemplos se basan en las cifras contenidas en la tabla que aparece a continuación y en el supuesto de que el exportador A adquiere la mercancía originaria A y la mercancía no originaria A, que son mercancías fungibles, y físicamente combina o mezcla la mercancía A antes de exportar dichas mercancías al comprador de las mismas.

INVENTARIO DE MERCANCIA TERMINADA (Entradas de la mercancía "A")		VENTAS (Salidas de mercancía "A")
Fecha (D/M/A)	Cantidad (unidades)	Cantidad (unidades)
18/12/07	100 (O)	
27/12/07	100 (N)	
01/01/08	200 (II)	
01/01/08	1,000 (O)	
05/01/08	1,000 (N)	
10/01/08		100
10/01/08	1,000 (O)	
15/01/08		700
16/01/08	2,000 (N)	
20/01/08		1,000
23/01/08		900

- 1 "O" significa materiales originarios
- 2 "N" significa materiales no originarios
- 3 "II" significa inventario inicial







Ejemplo 1: Método PEPS

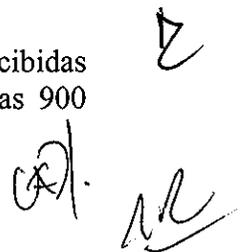
Aplicando el método PEPS:

- 1) las 100 unidades de la mercancía originaria A del inventario inicial recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 18/12/07 se consideran como las 100 unidades de la mercancía A que se embarcan el 10/01/08;
- 2) las 100 unidades de la mercancía no originaria A del inventario inicial recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 27/12/07 y 600 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/01/08 se consideran como las 700 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 15/01/08;
- 3) las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/01/08 y 600 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 05/01/08 se consideran como las 1,000 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 20/01/08; y
- 4) las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 05/01/08 y 500 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 10/01/08 se consideran como las 900 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 23/01/08.

Ejemplo 2: Método UEPS

Aplicando el método UEPS:

- 1) 100 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 05/01/08 se consideran como las 100 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 10/01/08;
- 2) 700 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 10/01/08 se consideran como las 700 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 15/01/08;
- 3) 1,000 unidades de las 2,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 16/01/08 se consideran como las 1,000 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 20/01/08; y
- 4) 900 unidades de las 1,000 unidades restantes de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 16/01/08 se consideran como las 900 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 23/01/08.



Ejemplo 3: Método de promedios

El exportador A elige por determinar el origen de la mercancía A sobre la base mensual. El exportador A exportó 3,000 unidades de la mercancía A durante el mes de febrero de 2008. El origen de las unidades de la mercancía A, que se exportaron durante ese mes se determina sobre la base del mes anterior, enero de 2008.

Aplicando el método de promedios:

el cociente de mercancías originarias al total de mercancías en el inventario de mercancías terminadas para el mes de enero de 2008 es del 40.4% (2,100 unidades / 5,200 unidades); con base en este cociente, 1,212 unidades (3,000 unidades x 0.404) de la mercancía A, que se enviaron en febrero de 2008 se consideran como mercancías originarias y 1,788 unidades

(3,000 unidades - 1,212 unidades) de la mercancía A se consideran como mercancías no originarias; y este cociente se aplica a las unidades de la mercancía A, que restan en el inventario de mercancías terminadas al 31 de enero de 2008: 1,010 unidades (2,500 unidades x 0.404) se consideran como mercancías originarias y 1,490 unidades (2,500 unidades - 1,010 unidades) se consideran como mercancías no originarias.

ANEXO II

CERTIFICADO DE ORIGEN E INSTRUCTIVO DE LLENADO
Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las
Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras

CERTIFICADO DE ORIGEN
 Instrucciones de llenado al reverso

1 Nombre, dirección y número de registro fiscal del exportador:		2 Período que cubre: De <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr><td>D</td><td>M</td><td>A</td></tr> </table> A <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr><td>D</td><td>M</td><td>A</td></tr> </table> Número de Factura Comercial: <input style="width: 100px;" type="text"/>				D	M	A	D	M	A
D	M	A									
D	M	A									
3 Nombre, dirección y número de registro fiscal del productor:		4 Nombre, dirección y número de registro fiscal del importador:									
5 Descripción de la(s) mercancía(s)	6 Clasificación arancelaria	7 Criterio para trato preferencial	8 Otros criterios	9 Productor	10 País de origen						
11 Observaciones											
12 Declaro bajo juramento que: - Las mercancías son originarias del territorio de una Parte y cumplen con todos los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y que no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes; salvo en los casos permitidos en el Artículo 4.14 o en el Anexo 4.3. - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí certificado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión material hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se ha entregado el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. Este certificado se compone de ____ hojas incluyendo todos sus anexos.											
Firma autorizada			Empresa								
Nombre			Cargo								
Fecha	D	M	A	Teléfono	Fax						

Handwritten initials/signature

Handwritten mark

Handwritten mark

PAGINA ANEXA AL CERTIFICADO DE ORIGEN
Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de
El Salvador, Guatemala y Honduras

CERTIFICADO DE ORIGEN
HOJA ANEXA

					Número de Certificado:	
5 Descripción de la(s) mercancía(s)	6 Clasificación arancelaria	7 Criterio para trato preferencial	8 Otros criterios	9 Productor	10 País de origen	
11 Observaciones						
12 Declaro bajo juramento que: - Las mercancías son originarias del territorio de una Parte y cumplen con todos los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y que no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes; salvo en los casos permitidos en el Artículo 4.14 o en el Anexo 4.3. - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí certificado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión material hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se ha entregado el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. Este certificado se compone de ____ hojas incluyendo todos sus anexos.						
Firma autorizada				Empresa		
Nombre				Cargo		
Fecha	D	M	A	Teléfono	Fax	

Reglamentaciones Uniformes
Tratado de Libre Comercio
entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras
23 de julio de 2010, Ciudad de Guatemala, Guatemala

Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras
Instrucciones de llenado del Certificado de Origen

Para los fines de obtener un trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado de manera legible y completa, según sea el caso, por el exportador o productor de la mercancía. La casilla de "Número de Certificado" podrá ser utilizada por quien certifique, siempre que la numeración sea consecutiva o correlativa. Este certificado no será válido si presenta tachaduras, enmiendas o entrelíneas.

- Campo 1:** Indique el nombre completo, la dirección (incluyendo el país) y número de registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será en:
Colombia: el Número de Registro Único Tributario (R.U.T.);
El Salvador: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.);
Guatemala: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.); y
Honduras: el Número de Registro Tributario Nacional (R.T.N.).
- Campo 2:** Si el certificado ampara varios embarques de mercancías idénticas, tal como se describe en el Campo 5, que son importadas a los países Parte del Tratado dentro de un período no mayor de 12 meses (período que cubre), llene las casillas "De" y "A". "De" es la fecha desde la cual el certificado será aplicable respecto de la mercancía amparada por el certificado (puede ser previo a la fecha de firma de este certificado). "A" es la fecha en que expira el período que cubre el certificado. La importación de cualquiera de las mercancías amparadas por el certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas en este campo; o
Si el certificado ampara sólo un envío de una mercancía, no llenar las casillas "De" y "A" e incluya el número de la factura comercial en el espacio proveído. Si el número de factura es desconocido, indique otro número único de referencia, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar las mercancías.
- Campo 3:** Si existe un solo productor, indique el nombre completo, la dirección (incluyendo el país) y el número de registro fiscal, como se señala en el Campo 1. Si en el certificado se incluye más de un productor, indique "VARIOS" y adjunte una lista de todos los productores, incluyendo su nombre, dirección (incluyendo el país) y el número de registro fiscal, haciendo referencia a la mercancía o mercancías descritas en el Campo 5. Si desea que esta información sea confidencial, anote "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". Si el productor y el exportador son la misma persona, llene el campo anotando "IGUAL". Si el productor es desconocido, llene el campo anotando "DESCONOCIDO".
- Campo 4:** Indique el nombre completo, dirección (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador, tal como se define en el Campo 1.
- Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA).
- Campo 6:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).
- Campo 7:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique que criterio (A, B o C) es aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) o en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada mercancía debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:
Criterios para trato preferencial:
A: la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;
B: la mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios; o
C: la mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originario que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos.
- Campo 8:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5 que aplique el criterio para trato preferencial C del Campo 7, indique el criterio o criterios utilizados para determinar el origen, según corresponda:
CCA: Cambio de Clasificación Arancelaria
VCR: Valor de Contenido Regional, seguido por (1) ó (2):
(1) Método de valor de transacción
(2) Método de costo neto
DM: De Mínimis
MF: Mercancías y Materiales Fungibles
JM: Juegos o Surtidos de Mercancías
OR: Otros Requisitos
- Campo 9:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique "SI", si usted es el productor de la mercancía. Si usted no fuera el productor de la mercancía, indique "NO" seguido por (1) ó (2) dependiendo de si el certificado de origen se fundamenta en:
(1) el conocimiento por parte del exportador de que la mercancía califica como originaria;
(2) un certificado de origen llenado y firmado por el productor.
Nota: La emisión del certificado de origen conforme al numeral (1), no le exime de la obligación de comprobar que la mercancía califica como originaria, a solicitud de la autoridad competente.
- Campo 10:** Se deberá indicar el país de origen de la mercancía descrita en el Campo 5, así:
CO: Colombia
SV: El Salvador
GT: Guatemala
HN: Honduras
- Campo 11:** Este campo deberá ser utilizado para indicar cualquier otra información referente a la comprobación del origen de la mercancía o mercancías, como por ejemplo: la ruta del transporte, resoluciones anticipadas, facturación en un tercer país o si es una mercancía sujeta a un contingente (cuota), entre otros.
- Campo 12:** Este campo debe ser llenado, firmado y fechado por el emisor del certificado de origen (exportador o productor). La fecha debe ser aquella en que el Certificado haya sido llenado y firmado. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s) también deberá(n) ser firmada(s) por el exportador o productor, según corresponda.

ANEXO III

Declaración Corregida

Un importador no estará sujeto a sanciones, en el caso de:

- (a) Colombia, cuando practicada la inspección aduanera se detecten errores en la subpartida, tarifa, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales y el declarante, dentro de los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia, presente declaración de corrección en la cual subsane los errores que impiden el levante y que constan en el acta de inspección elaborada por el funcionario competente o constituya garantía en debida forma en los términos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En estos eventos no se causa sanción alguna. El término previsto en este numeral será de 30 días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, si la corrección implica acreditar, mediante la presentación de los documentos correspondientes, el cumplimiento de restricciones legales o administrativas (Artículo 128 numeral 6 del Decreto 2685 de 1999)
- (b) El Salvador, cuando el importador presente una declaración de corrección siempre y cuando no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de los controles respectivos por parte de la autoridad aduanera sobre las operaciones que se pretende subsanar, o antes de que hubiese iniciado el proceso selectivo y aleatorio, o cuando habiéndose efectuado el levante de las mercancías dicha rectificación no este precedida por una verificación posterior, debidamente notificada al declarante.
- (c) Guatemala, cuando el importador presente una declaración corregida antes que una acción administrativa sea tomada para verificar la documentación en la declaración o antes que de inicio un proceso físico de inspección de las mercancías.
- (d) Honduras, cuando un importador presente una declaración corregida previo al inicio de una acción administrativa que intente corroborar o realizar una verificación o control.